

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 1512-E (Antes Ley 5827)

Artículo 1º: Adherir a la ley 25.346, que declara el 3 de diciembre, Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Pablo L.D. Bosch
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Carlos Urlich
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1512-E (Antes Ley 5827) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5827.	

LEY N° 1512-E (Antes Ley 5827) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5827)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5827.		

ANEXO A
Ley N°1512-E
(Antes Ley 5827)

Ley Nacional 25.346
Personas con Discapacidad

Declárase el 3 de diciembre Día Nacional de las Personas con Discapacidad.

Sancionada: Octubre 25 de 2000.

Promulgada de Hecho: Noviembre 20 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°: Declárese el 3 de diciembre Día Nacional de las Personas con Discapacidad, con el propósito de:

- a) Divulgar las normas que amparan a las personas con discapacidad, especificando los derechos y sosteniendo la responsabilidad de su cumplimiento por parte de los involucrados directos en proporcionarlos y del conjunto de la sociedad en exigirlos;
- b) Fortalecer las acciones tendientes a establecer principios de igualdad de oportunidades superando las desigualdades que en cualquier orden y ámbito, constituyen dificultades para las personas con discapacidad;
- c) Fomentar conductas responsables y solidarias para recrear una sociedad que incluya y posibilite el logro de los derechos universales para todas las personas con discapacidad.

Artículo 2°: Los organismos estatales responsables de la atención a las personas con discapacidad, elaborarán juntamente con los del área de Educación, Cultura y Deporte, los programas a implementarse en relación al artículo 1° y en orden al fomento de conductas solidarias.

Artículo 3°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 60 días a partir de su sanción.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil.

Registrada bajo el N° 25.346

Rafael Pascual, Antonio F. Cafiero, Roberto C. Marafioti, Alejandro L. Colombo.